

d) Se reserven la exclusiva de la venta de los productos cuya elaboración previamente encomendaron a tercero.

Cuarto.—Las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras o mixtas, cuando sometan los productos obtenidos de sus respectivas actividades a algún proceso de transformación o manufactura.

Quinto.—Las Empresas mineras y las dedicadas en general al alumbramiento o extracción de aguas, rocas o minerales.

B) Comerciantes mayoristas quienes habitualmente transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos a otros comerciantes, productores o industriales en el mismo estado en que los adquirieron, sin haberlos sometido a ningún proceso de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros. No perderán dicho carácter por el mero hecho de realizar al propio tiempo operaciones de venta al por menor.

Tendrán también la consideración de comerciantes mayoristas las organizaciones de venta, aunque actúen al por menor, cuando por la concentración de sus actividades, diversidad de los artículos y magnitud del volumen de ventas adquieran directamente de los fabricantes o industriales las mercancías de su tráfico. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y oído el Consejo de Defensa de la Competencia, determinará los casos y condiciones de aplicación de esta norma en evitación de desviaciones competitivas.

Los comerciantes minoristas que no realicen operaciones al por mayor y que, al propio tiempo, demuestren que se les ha repercutido el tipo correspondiente a tal condición no tendrán la consideración de mayoristas aunque deban satisfacer la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial correspondiente al comercio al por mayor para poder importar productos de su tráfico.

Artículo once.—Repercusión del Impuesto.

Uno. Los sujetos pasivos contribuyentes por este Impuesto deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.

Estarán obligados a soportar la repercusión según la naturaleza de las operaciones gravadas.

a) Los adquirentes de bienes, mercancías o productos, cuando se trate de ventas, transmisiones o entregas.

b) Los dueños de las obras, en el caso de las ejecuciones de obras.

c) Los arrendatarios, en los arrendamientos de bienes.
d) Los arrendatarios de los respectivos servicios, en el caso de las prestaciones de servicios en general, servicios de agencia y mediación y demás servicios específicamente tipificados en los artículos veinticuatro a treinta y dos del texto refundido del Impuesto y de este Reglamento.

En los servicios de agencia y mediación se repercutirá el Impuesto sobre quienes paguen el servicio. En los transportes de mercancías el Impuesto se repercutirá sobre quien deba pagar el importe del servicio, salvo que se trate de Empresas extranjeras sin establecimiento permanente en España, en cuyo caso soportará la repercusión el cargador o, en los transportes de llegada, el consignatario de la mercancía, cualquiera que sea la modalidad de venta que dé lugar al transporte.

e) En los casos no contemplados expresamente en las letras anteriores, las personas para quienes se ejecuten las operaciones sujetas.

Dos. Las controversias que puedan producirse entre el sujeto pasivo que repercute el Impuesto y quien deba soportarlo, tanto si se refieren a la procedencia como a la cuantía de la repercusión, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en vía económico-administrativa.

Tres. No podrán ser objeto de repercusión las cuotas exigidas como consecuencia de actas de inspección, salvo lo previsto en el artículo trece coma tres y dieciséis punto A punto dos de este Reglamento.

Cuatro. Será obligatoria la consignación del tributo repercutido en la factura o documento equivalente en forma distinta y separada de la base imponible. Esta consignación será obligatoria aun en el caso de precios fijados administrativamente.

El cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse haciendo constar expresamente en la factura o documento equivalente el tipo impositivo aplicado y el importe de la cuota repercutida.

Excepcionalmente, cuando la consignación del tributo repercutido en la forma indicada perturbe sustancialmente el desarrollo de las actividades empresariales, la Dirección General de Tributos podrá autorizar, previa solicitud de las personas o sectores afectados, la repercusión del tributo dentro del precio, haciendo constar el tipo tributario aplicado.

Cinco. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los números anteriores constituirá simple infracción tributaria, conforme al artículo setenta y ocho de la Ley General Tributaria, y se sancionará por los Delegados de Hacienda, a propuesta de la Inspección del tributo, en la cuantía mínima prevista en el artículo ochenta y tres, uno, a), de dicho Cuerpo legal, por cada factura o documento análogo.

Si el sujeto pasivo hubiese sido sancionado anteriormente por este motivo en virtud de acuerdo administrativo firme,

la sanción a aplicar será del doble de la cuantía mínima a que se refiere el párrafo anterior por cada factura o documento análogo.

Seis. La inclusión del Impuesto, en los casos que a continuación se indican, se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.—En la contratación de obras mobiliarias o inmobiliarias, arrendamientos, servicios, suministros y adquisiciones de bienes del Estado o de sus Organismos autónomos, de las Comunidades autónomas, de las Corporaciones locales, de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado se entenderá siempre que los contratistas, arrendadores, vendedores o Empresas de servicios, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el recargo provincial que, no obstante, deberán ser repercutidos como partidas independientes en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido.

(Continuará.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

25728 ORDEN de 19 de octubre de 1981 por la que se aprueba el Reglamento provisional de la Escuela Superior de Policía.

Excelentísimos señores:

Las innovaciones introducidas en los Planes de Estudio de la Escuela Superior de Policía, por Real Decreto 1373/1978, de 16 de junio, la nueva organización que el Real Decreto 1376/1978, de igual fecha, establece para dicho Centro, y el acceso de la mujer a la función policial, han venido a desbordar el marco jurídico establecido por el Reglamento Orgánico de la Escuela Superior de Policía, de 7 de marzo de 1967, por lo que se hace preciso adecuar sus preceptos a las necesidades actuales, hasta tanto se proceda a dictar la norma correspondiente con el rango adecuado.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Policía, acuerda aprobar el presente Reglamento de la Escuela Superior de Policía.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de octubre de 1981.

ROSON PEREZ

Excmos. Sres. Director de la Seguridad del Estado y Director general de la Policía.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA ESCUELA SUPERIOR DE POLICIA

TITULO PRIMERO

De la organización de la Escuela

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. La Escuela Superior de Policía, depende orgánicamente de la Dirección General de la Policía, a través de la División de Enseñanza y Perfeccionamiento. Se encargará, fundamentalmente, de la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de los Cuerpos Superior de Policía, Administrativo y Auxiliar de Seguridad.

Art. 2. A la Escuela Superior de Policía le incumbe el desarrollo y cumplimiento de las directrices y programaciones que en materia de formación y enseñanza emanen de la Dirección General de la Policía.

Art. 3. Además de impartir los conocimientos y técnicas específicas que el ejercicio de la profesión policial requiere, a la Escuela Superior de Policía compete la investigación docente y el fomentar los valores profesionales y humanos de quienes integran los Cuerpos dependientes de la Dirección General de la Policía.

Art. 4. Los estudios que cursen en la Escuela los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía se dividirán en dos grados: El de formación de Inspectores y el de capacitación para acceso a la Escala de Mando. Asimismo, tiene a su cargo los cursos de formación y perfeccionamiento de los Cuerpos dependientes de la Dirección General de la Policía.

En la elaboración de los planes de estudio de cada curso escolar intervendrá el Consejo Educativo, bajo la coordinación del Director de la Escuela, quien, a través del Jefe de la División de Enseñanza, en su caso, someterá los mismos a la aprobación del Director general de la Policía. Este podrá recabar el informe de la Junta de Seguridad para la valoración profesional de aquéllos.

Art. 5. Independientemente de las enseñanzas señaladas en el artículo anterior, la Escuela Superior de Policía llevará a cabo cursos de actualización y perfeccionamiento, de acuerdo con las exigencias de formación permanente de los citados Cuerpos.

Art. 6. La Escuela dispondrá para sus tareas pedagógicas de las instalaciones y medios necesarios para el mejor rendimiento del Centro, sin perjuicio de utilizar para las Prácticas de sus Alumnos, si fuere preciso, las instalaciones y material de los servicios y dependencias de la Dirección General de la Policía.

Art. 7. La Escuela Superior de Policía dedicará especial atención a estrechar los vínculos profesionales con las Policías de otros países, particularmente con las de origen hispánico, y mantendrá la debida comunicación con los Centros nacionales y extranjeros cuyas actividades puedan contribuir al perfeccionamiento de la función policial.

CAPITULO II Organización

Art. 8. La organización de la Escuela Superior de Policía se articula en:

1. El Director, del que dependen las Jefaturas de Régimen Interior y Régimen Docente, y el Instituto de Estudios de la Policía.

De la Jefatura de Régimen Interior dependerán el Servicio de Guardia, Gabinete Sanitario y Museo Policial.

De la Jefatura de Régimen Docente dependerán el Gabinete de Orientación, Centro Superior de Tiro, Biblioteca y Departamento de Audiovisuales.

2. Son órganos colegiados, el Consejo Educativo, el Claustro y la Junta de Alumnos.

3. Las funciones de gestión administrativa serán desempeñadas, bajo la dependencia del Director, por el Servicio de Personal y por el Servicio de Gestión Económico-Administrativa.

Art. 9. El Consejo Educativo, presidido por el Director, estará integrado por el Jefe de Régimen Interior, el Jefe de Régimen Docente y un Profesor por cada una de las áreas educativas, elegido por los Profesores que integran cada una de ellas. Podrá ser relevado anualmente.

Asesorará al Director en los asuntos concernientes a la vida académica de la Escuela.

Art. 10. El Instituto de Estudios de Policía tiene como misión fundamental la de fomentar y perfeccionar los conocimientos y métodos policiales. Se rige por su propio Reglamento.

Art. 11. El Centro Superior de Tiro organizará e impartirá cursos especiales de formación y perfeccionamiento para obtener los títulos de Monitores e Instructores de Tiro.

CAPITULO III Del Director

Art. 12. El Director asume la función de dirigir el Centro, respondiendo de la buena marcha de todos sus Servicios y Dependencias y ordenando la actividad de los mismos, debiendo prestar especial atención al constante progreso y evolución de los planes de enseñanza en aras de la mejor formación del alumnado. Las funciones del Director de la Escuela serán asumidas por el titular de la División de Enseñanza y Perfeccionamiento, en tanto no se establezcan otras previsiones.

Art. 13. El Director ejerce la Jefatura de la Plantilla orgánica de todo el personal de la Dirección General de la Policía adscrito a la misma.

Art. 14. Compete al Director de la Escuela Superior de Policía:

1. Representar a la Escuela en todos los actos públicos, comisiones nacionales e internacionales y mantener la debida relación oficial o de cortesía y entendimiento con las demás Escuelas de Policía.

2. Presidir el Consejo Educativo, Claustro de Profesores y las Comisiones que, en su caso, se constituyan, decidiendo los empates con voto de calidad.

3. Disponer y vigilar el cumplimiento de las actividades del Centro.

4. Supervisar la distribución de la consignación fijada para mantenimiento del Centro, rindiendo cuenta justificada de su inversión.

5. Aprobar la programación y horario de clases a propuesta del Jefe de Régimen Docente y designar los Tribunales calificadores de los exámenes de fin de curso.

6. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

Art. 15. El Director podrá comunicarse directamente con los Organismos de Policía, solicitando datos o la práctica de informaciones respecto a la conducta de los Alumnos, estando aquellos obligados a cumplir los requerimientos que les haga en tal sentido.

CAPITULO IV

De la Jefatura de Régimen Interior

Art. 16. Su titular será nombrado por el Director general de la Policía, a propuesta del Jefe de la División de Enseñanza y Perfeccionamiento, entre los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía que pertenezcan a la Escala de Mando.

Art. 17. Serán funciones de esta Jefatura:

a) El control e inspección de todas las actividades no específicamente docentes, la disposición de los servicios y dirección de los mismos y todo cuanto afecta a la disciplina de los Alumnos, fuera de los actos docentes, funcionarios del Centro y Personal contratado.

b) Comprobar la eficacia de los diferentes servicios y puestos de trabajo, verificando sus tareas y realizaciones.

c) Cuidar de la seguridad del Centro y del buen uso de sus instalaciones, así como controlar las visitas al mismo.

d) Supervisar el control de acceso de los vehículos al recinto de la Escuela, así como su estacionamiento dentro del mismo.

Art. 18. Las Fuerzas de Policía Nacional destinadas en la Escuela Superior de Policía, para velar por su seguridad, dependerán directamente, a través de sus Jefes naturales de servicio en la misma, del Jefe de Régimen Interior y, por su delegación, del Jefe del Servicio de Guardia.

SECCION PRIMERA

Del Servicio de Guardia

Art. 19. El Servicio de Guardia, que será prestado durante las veinticuatro horas del día, asumirá las funciones siguientes:

a) Velar por el normal desarrollo de las actividades residenciales del Centro.

b) Inspeccionar el cumplimiento del horario y cuidar del buen uso del material e instalaciones.

c) Disponer la sustitución de cualquier Profesor en caso de ausencia.

d) Recoger y anotar los partes de los Profesores.

e) Ejecutar las instrucciones del Jefe de Régimen Interior en las funciones propias de éste y ejercerlas por delegación suya cuando no esté presente.

f) Asistir, en representación del Centro, a los actos comunitarios que se celebren en el mismo, salvo que el Director designe expresamente a otra persona.

g) Dar cuenta a los Jefes de Régimen Interior y de Régimen Docente de las incidencias que se produzcan en relación con las funciones de uno u otro, bien al término de la jornada o tan pronto como tengan lugar si, por su importancia, no fuese aconsejable la demora.

SECCION SEGUNDA

Del Gabinete Sanitario

Art. 20. El Gabinete Sanitario del Centro se organizará con arreglo a las directrices de la Sección de Sanidad de la Dirección General de la Policía que determinará su dotación, de acuerdo con el Director de la Escuela.

Art. 21. Las funciones del Gabinete Sanitario serán las propias de la medicina general, preventiva y de urgencia, así como el control de las altas y bajas de Profesores y Alumnos y del resto del personal adscrito al Centro.

A tal fin comunicará diariamente al Jefe de Régimen Interior las altas y bajas de los Alumnos, así como el curso de sus enfermedades e incidencias que se presenten durante ellas.

SECCION TERCERA

Del Museo Policial

Art. 22. El Museo Policial estará formado por todos los objetos, armas, fotografías, documentos y cualquier clase de efectos que puedan tener especial interés a los fines de la mayor ilustración o perfeccionamiento de la enseñanza por parte de los Profesores y Alumnos, adquiridos por la Escuela, o donados por autoridades o particulares.

Serán obligaciones del Museo las siguientes:

a) La conservación, custodia y debido ordenamiento de los objetos que figuren en el mismo.

b) Llevar un inventario en que consten todos los objetos que constituyen el Museo.

c) Investigar y procurar la adquisición de cuantos objetos e instrumentos tengan interés policial, relacionándose a tal fin con los Organos de la Administración Pública y Judiciales.

CAPITULO V

De la Jefatura de Régimen Docente

Art. 23. Su titular será nombrado por el Director general de la Policía, a propuesta del Jefe de la División de Enseñanza y Perfeccionamiento, entre funcionarios del Cuerpo Superior de Policía que pertenezcan a la Escala de Mando y posean título académico de Grado Superior.

Compete a esta Jefatura la coordinación de la enseñanza teórico-práctica y técnica de los cursos que se celebren en la Escuela Superior de Policía.

Art. 24. Serán funciones de la Jefatura de Régimen Docente:

- a) Ejercer la Jefatura inmediata del profesorado del Centro, en cuanto tales, y velar por su disciplina escolar y la de los alumnos.
- b) Proponer al Director la programación y horario de clases, así como velar por su cumplimiento una vez aprobados.
- c) Someter al Director propuestas sobre la adquisición de material didáctico, previos los asesoramientos oportunos.
- d) Coordinar las calificaciones de los alumnos del Centro y la aplicación de medidas correctoras.
- e) Librar los partes diarios de actividades escolares para su examen por el Director.
- f) Organizar la actividad de Tribunales y estar informado de las puntuaciones de los alumnos en los exámenes, y
- g) En general, cuanto se refiere al funcionamiento docente de la Escuela.

SECCION PRIMERA

Gabinete de Orientación

Art. 25. El Gabinete de Orientación será dirigido por un Profesor que esté en posesión del título académico idóneo, nombrado por el Director del Centro, con las siguientes funciones:

- a) Orientar a los Profesores de aula el desarrollo de sus tareas, bajo el punto de vista psicopedagógico.
- b) Recoger, analizar, interpretar y sistematizar en las fichas correspondientes los datos que contribuyan al conocimiento de la personalidad, cualidades, aptitudes y expectativas de los alumnos, para mejor aprovechamiento de su capacidad.

Art. 26. Cada aula o unidad docente tendrá un Profesor asesor o tutor designado por el Director del Centro, a propuesta del Jefe de Régimen Docente y oído el titular del Gabinete de Orientación.

Art. 27. Los Profesores asesores de aula, teniendo en cuenta las directrices del aquel Gabinete, realizarán una función orientadora e informativa del quehacer escolar de los alumnos que les estuviere confiado, y se ocuparán de conocer su personalidad, cualidades y aptitudes.

Especialmente estarán al tanto de los posibles deterioros en el rendimiento escolar y de los comportamientos desviados de sus alumnos, tratando de interpretar sus causas y de proponer las soluciones que estimen adecuadas.

Art. 28. Bajo la dirección del Jefe de Régimen Docente, el Profesor asesor coordinará el proceso didáctico y evaluaciones de los Profesores que impartan enseñanzas en la correspondiente aula o unidad docente.

SECCION SEGUNDA

De la Biblioteca y Departamento de Audiovisuales

Art. 29. El funcionario encargado de la Biblioteca será nombrado por el Director de la Escuela. Asumirá las siguientes funciones:

- a) Llevar al día el inventario general de los libros y ordenar el fichero por autores y materias.
- b) Conocer el material bibliográfico técnico-policia para informar a los Profesores y alumnos.
- c) Anotar y recoger la bibliografía que necesiten los Profesores encargados de la cátedra y Jefes de seminarios, para su remisión al Jefe de Régimen Docente y aprobación por el Director.
- d) Facilitar a los Profesores y alumnos las obras de consulta que soliciten.
- e) Promover la adquisición y el material bibliográfico que se considere de interés.

Art. 30. El Departamento de Audiovisuales contará con los medios necesarios para auxiliar y colaborar en la enseñanza de las materias correspondientes. Su titular velará por el buen uso del material, formulará las propuestas de adquisición que procedan y procurará la asistencia debida al profesorado a través del Jefe de Régimen Docente.

CAPITULO VI

Del Claustro

Art. 31. Lo preside el Director de la Escuela y se reunirá una vez al trimestre, con carácter ordinario, y con carácter extraordinario, cuando lo convoque el Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros. Estará formado por la totalidad de los Profesores y un alumno por cada uno de los cursos, elegido por la Junta de Alumnos.

Art. 32. Es competencia del Claustro:

- a) Conocer la planificación de trabajos, ensayos e investigaciones que lleven a cabo los seminarios.
- b) Informarse, a través de los asesores, del rendimiento escolar de los alumnos.

c) Conocer, mediante informe de la Jefatura de Régimen Docente, la evaluación global de la Escuela y el desarrollo de cada uno de los cursos y actividades docentes.

d) Informar a la Dirección de la Escuela sobre posibles deficiencias académicas y proponer las medidas correctoras aconsejables.

e) Saludar corporativamente la integración de un nuevo Profesor, así como ofrecer el homenaje debido a las personalidades que por sus méritos merezcan la consideración y estima del Claustro.

f) Asesorar al Director en aquellos asuntos en que solicite su dictamen.

g) Proponer los programas de las asignaturas que presenten individualmente los Profesores.

CAPITULO VII

Del Servicio de Personal

Art. 33. Su titular será nombrado por el Director general de la Policía, a propuesta del Jefe de la División de Enseñanza y Perfeccionamiento, y tendrá, entre otras, las siguientes misiones:

a) Desempeñar la gestión administrativa en relación con Profesores, alumnos y demás personal de la Escuela.

b) La tramitación de los expedientes académicos y personales de aquéllos.

c) Las relacionadas con el régimen laboral del personal contratado de la Escuela.

d) Recepción, trámite y archivo de documentos.

e) Diligenciar, llevar y conservar los libros de registro de documentos y el de actas del Claustro de Profesores.

f) Expedir las certificaciones de estudios o de cualquier otra materia.

g) Cuidar, en general, del buen régimen de Secretaría y Archivo.

CAPITULO VIII

Del Servicio de Gestión Económico-Administrativo

Art. 34. Su titular será nombrado por el Director general de la Policía, a propuesta del Jefe de la División de Enseñanza y Perfeccionamiento.

Le corresponde las funciones de gestión económica, habilitación, contabilidad, mantenimiento y conservación de los locales, instalaciones y material mueble; el estudio, planificación y propuesta en lo relativo a las necesidades económicas del Centro e inversiones y adquisición de material; formación del inventario, y, en general, todo lo relacionado con la administración económica de la Escuela.

TITULO II

De los Profesores y alumnos

CAPITULO PRIMERO

Del profesorado

Art. 35. El profesorado de la Escuela Superior de Policía estará integrado por Profesores numerarios, que serán funcionarios en activo del Cuerpo Superior de Policía, destinados en dicho Centro docente; Profesores contratados por la Escuela para impartir enseñanzas concretas durante un curso completo, y Profesores extraordinarios, que también podrán ser contratados si no pertenecen al Cuerpo Superior de Policía, para impartir las lecciones magistrales que les sean encomendadas.

La designación del profesorado es competencia del Director general de la Policía, a propuesta, en su caso, del Jefe de la División de Enseñanza y Perfeccionamiento.

Art. 36. Los Profesores, a propuesta del Jefe de la División de Enseñanza y Perfeccionamiento, formarán parte de los Tribunales para el ingreso en la Escuela Superior de Policía, que serán designados por el Director general de la Policía. Además, podrán formar parte de los mismos aquellas personas que, por sus conocimientos o reconocido prestigio, el Director general de la Policía considere conveniente en cada caso.

Art. 37. Las plazas de Profesores de la Escuela Superior de Policía se proveerán por concurso de méritos, siendo preceptivo para concurrir a los mismos haber prestado servicio diez años, como mínimo, en situación de activo, así como estar en posesión del título académico de Grado Superior cuando se trate de asignaturas comprendidas en los estudios universitarios correspondientes.

En la resolución de los citados concursos se valorarán conjuntamente los méritos culturales, pedagógicos y profesionales que concurren en los solicitantes, pudiendo establecerse pruebas a tal fin.

Art. 38. Las plazas de Profesores numerarios estarán sujetas a revisión cada tres años, a partir de su provisión, en cada caso, pudiendo disponerse el cese en las mismas o bien la prórroga por igual plazo, atendiendo a la Memoria presentada por el Profesor al finalizar aquel tiempo y su actuación en dicho período.

El cese, en su caso, será dispuesto por el Director general de la Policía, a propuesta del Jefe de la División de Enseñanza y Perfeccionamiento.

El cese de los Profesores se producirá, también, por pase a una situación distinta a la de servicio activo, por la comisión de falta grave apreciada en el expediente disciplinario, por enfermedad que incapacite para el ejercicio de las correspondientes funciones docentes, a petición propia, aceptada por la Administración, y por necesidades del servicio.

Art. 39. Son funciones del profesorado:

- a) Hallarse al corriente de los avances científicos y pedagógicos en sus respectivas asignaturas.
- b) Desarrollar las enseñanzas teóricas y prácticas de dichas asignaturas de conformidad con el programa de cada una y procurando, en todo caso, la mejor formación del alumnado y su mayor aprovechamiento docente.
- c) Impulsar y cultivar la vocación policial de los alumnos.
- d) Asistir puntualmente a las clases y dar cuenta diaria al Jefe de Régimen Docente de las novedades habidas en las mismas, así como de las faltas de asistencia o de puntualidad en los alumnos.
- e) Cuidar de que los alumnos cumplan exactamente los deberes que les asignen el presente Reglamento y las normas de régimen interior del Centro, dando cuenta al Jefe de Régimen Interior de las infracciones cometidas.

Art. 40. Además de las funciones específicas que corresponden a los Profesores en el campo de sus respectivas asignaturas, el Director podrá asignarles otras tareas docentes o relacionadas con el funcionamiento del Centro, si así lo considera conveniente.

Art. 41. Con independencia de su labor docente, los Profesores están obligados a conocer la personalidad, cualidades y aptitudes de los alumnos, a impulsar la preocupación y aliento de su sana vocación, así como la solidaridad y el respeto a los valores éticos y profesionales de los mismos.

Art. 42. Cuando cesen en sus funciones los Profesores del Cuerpo Superior de Policía, causarán alta, optativamente, en su plantilla de procedencia o en cualquier otra en que hubiere vacante en su categoría.

Art. 43. El Director y Profesores de la Escuela no podrán tener academias preparatorias para los Cuerpos Superior de Policía, Administrativo o Auxiliar de Seguridad, ni les será permitido ejercer privadamente el profesorado de disciplinas relacionadas con el ingreso o enseñanzas de la Escuela.

Art. 44. Los Profesores que tengan conocimiento de cualquier falta de un alumno contra el Reglamento o normas de régimen interior, vendrán obligados a comunicarlo, a la brevedad posible, a las Jefaturas de Régimen Docente o de Régimen Interior, según corresponda, a los efectos procedentes.

Art. 45. Incurrirán en falta los Profesores que, sin causa justificada, no se presentaren en la Escuela a las horas en que deban hacerlo para explicar sus asignaturas, incumplieren sus deberes de régimen interior, no atendieren debidamente a la enseñanza y formación de sus alumnos, tuvieran un comportamiento inadecuado con la dignidad de su cargo o faltaran, de alguna manera, a la corrección que debe presidir su actuación, en relación con el resto de Profesores, alumnos y demás personal de la Escuela. Las citadas faltas podrán ser corregidas, atendidas sus circunstancias, gravedad y reiteración, por el Director de la Escuela con amonestación privada, apercibimiento y, en su caso, proponiendo el cese en su condición docente.

Art. 46. Los Profesores ostentarán en los actos académicos oficiales un distintivo o medalla con las características siguientes:

Cincuenta y cuarenta y cuatro milímetros de diámetro máximo y mínimo, respectivamente; forma ovalada, que se pierde ligeramente por la interposición de cuatro puntas rectangulares a derecha e izquierda, en su parte superior e inferior. Llevará inserto un escudo general de España en sus colores naturales, y sobre éste en un pequeño rombo concéntrico, la alegoría de la enseñanza. Bordeando la periferia oval de la figura, que presenta sus radios estriados y desde el límite de las puntas superiores, figurará la inscripción «Profesorado de la Escuela Superior de Policía». Va provista de una anilla en su parte superior y en sentido vertical, para el cordón, el que será de fondo verde oscuro y con vivo dorado, siendo también dorada la medalla.

CAPITULO II

De los alumnos

Disposiciones generales.

Art. 47. Durante su permanencia en la Escuela Superior de Policía, los alumnos estarán sometidos a las disposiciones del presente Reglamento y a las normas de régimen interior del Centro así como, en su caso, a las de la legislación general de los funcionarios civiles del Estado y de la especial de los Cuerpos de Seguridad que les sea aplicables.

Art. 48. Los alumnos podrán integrarse en la Escuela como residentes o externos.

El Jefe de la División de Enseñanza y Perfeccionamiento, de acuerdo con las disponibilidades del Centro, determinará el régimen en que se integrarán los alumnos.

Los no residentes comunicarán al Jefe de Régimen Interior la dirección de sus respectivos alojamientos.

Art. 49. Desde su ingreso en la Escuela, los alumnos percibirán retribuciones que les correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes, y satisfarán en la forma y en las fechas que se determine los gastos a que hubiere lugar.

Art. 50. Como norma general, los alumnos se relacionarán con el Profesor asesor de su aula para cualquier asunto que tenga relación con la vida académica o que les afecte de modo especial, empleando la forma escrita cuando la índole o importancia del mismo lo requiera.

También podrán dirigirse individualmente por escrito al Director del Centro para formular sugerencias, quejas o reclamaciones, por conducto del Profesor asesor de su aula, quien informará sobre el contenido del escrito.

Art. 51. Son deberes de los alumnos:

- a) Observar en todo momento una conducta de máximo decoro.
- b) Guardar riguroso sigilo respecto de los asuntos inherentes a la profesión que no deban ser divulgados.
- c) Asistir puntualmente a los actos que se determinen.
- d) Esforzarse en la mejora de sus aptitudes profesionales y de su capacidad de trabajo, así como en obtener el mayor rendimiento posible de las enseñanzas que reciban.
- e) Respetar y obedecer a las Autoridades y superiores, así como a los Profesores de la Escuela, y acatar sus órdenes con exacta disciplina.
- f) Fortalecer los lazos de compañerismo.
- g) Colaborar lealmente a la consecución de los fines de la Escuela.
- h) Hacer un buen uso del material e instalaciones del Centro.

Art. 52. El alumno que ausente del Centro no pueda reincorporarse al mismo por cualquier causa en la fecha y hora en que deba hacerlo, lo comunicará lo antes posible al Profesor de guardia, y, en su defecto, a la Dependencia policial más próxima, con expresión del lugar donde se encuentre.

Art. 53. En el caso de que la falta de asistencia al Centro se deba a enfermedad el Profesor de servicio dará cuenta al Gabinete Sanitario para que efectúe la correspondiente inspección médica y determine si aquella está o no justificada.

Incurrirá en falta de asistencia no justificada el alumno que siendo baja por enfermedad se ausentase de su domicilio sin comunicarlo previamente al Profesor de guardia, salvo en caso de fuerza mayor.

Art. 54. Los alumnos que se encontrasen enfermos fuera de la población sede del Centro, además de cumplir lo dispuesto anteriormente, remitirán la correspondiente certificación facultativa a la Escuela, donde cada siete días, comunicarán el curso de su enfermedad y el nombre del médico que les asiste, debiendo incorporarse a aquella tan pronto sean dados de alta.

Art. 55. Los alumnos que obtengan las mejores puntuaciones después de la evaluación final de cada curso tendrán la consideración de Jefes de Aula. Hasta tanto se realice ésta, dicha consideración corresponderá a los que hubieran alcanzado mejor puntuación en las oposiciones.

En ausencia de los Profesores, los alumnos Jefes de Aula, ejercerán el control de la misma, considerándose a tales efectos auxiliares de aquéllos y dándoles cuenta de las incidencias habidas.

Art. 56. Diariamente el Jefe de Régimen interior nombrará en turno rotatorio los alumnos que considere necesarios para que, sin pérdida de clases, auxilien al Profesor de servicio en las funciones propias de éste.

Art. 57. Son derechos de los alumnos:

- a) El funcionamiento normal de la Escuela, la consecución de la misión formativa de la misma y el cumplimiento de sus deberes por parte de los órganos directivos y de los Profesores.
- b) Comunicar a su asesor cualquier asunto que tenga relación con la vida académica y que le afecte de un modo concreto y particular.
- c) Exponer individualmente por escrito a la Dirección cualquier queja, reclamación o sugerencia que crea oportuna.
- d) Formar parte de la Junta de alumnos y expresar en ella sus opiniones, dentro del marco de la competencia de este organismo.
- e) Recibir las asignaciones que se señalen reglamentariamente.
- f) Recibir las enseñanzas teóricas y prácticas de las distintas asignaturas con la extensión proporcionada al programa y al período de escolaridad.
- g) Recibir las clases puntualmente y con la duración prevista.
- h) Cualesquiera otros que señalen las disposiciones vigentes.

CAPITULO III

De la Junta de Alumnos

Art. 58. La Junta de Alumnos de la Escuela Superior de Policía servirá de cauce a las inquietudes, sugerencias, actividades y realizaciones colectivas de los alumnos en base a los principios de participación, compañerismo y solidaridad.

Art. 59. La Junta de Alumnos tendrá las siguientes funciones:

- Colaborar con la Dirección y el profesorado del Centro en la formación de actividades y vivencias policiales.
- Proponer a la Dirección del Centro la búsqueda de soluciones que interesen al colectivo del mismo.
- Promover actividades académicas, culturales, deportivas y recreativas que interesen al colectivo del Centro o a grupos concretos del mismo.

Art. 60. La Junta de Alumnos estará integrada por un representante de cada sección, elegido de la siguiente forma:

- En una primera votación serán electores y elegibles todos los alumnos de la sección respectiva.
- En una segunda votación serán electores todos los alumnos de la sección respectiva y elegibles los dos alumnos que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera votación.
- El alumno que obtenga mayor número de votos en la segunda votación, será proclamado representante de la sección respectiva y el que le siga en votos suplente del mismo en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.
- Las elecciones se realizarán mediante votación secreta.
- Los empates a votos se decidirán en favor de los alumnos de mayor edad.
- El escrutinio de los votos y la proclamación corresponderá conjuntamente al Profesor asesor de la sección y al alumno Jefe de Aula.

Art. 61. Constituida la Junta de Alumnos, se procederá a la elección de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, de la siguiente forma:

- Serán electores y elegibles para los puestos citados todos los miembros de la Junta.
- La elección se realizará mediante una única votación secreta.
- Corresponderá el puesto de Presidente al miembro de la Junta que obtenga mayor número de votos y los de Vicepresidente y Secretario a quienes le sigan en votos.
- Los empates a votos se decidirán en favor de los alumnos de mayor edad.
- El escrutinio de los votos y la proclamación de los elegidos corresponderá conjuntamente al Jefe de Régimen Docente del Centro y al alumno Jefe de Aula de la Sección I.

Art. 62. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente de la Junta de Alumnos será sustituido por el Vicepresidente y, en su defecto, por el Secretario.

Art. 63. Para las reuniones de la Junta de Alumnos se necesitará la asistencia, al menos, del 75 por 100 del total de sus miembros, adoptándose los acuerdos por mayoría de votos. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de los titulares deberán ser éstos sustituidos por sus suplentes.

Art. 64. La Junta de Alumnos será asesorada por un Profesor del Centro, quien actuará como órgano de relación del mismo. La propuesta para su designación la hará la Junta de Alumnos que presentará una terna al Director, quien designará al que estime más apto de entre los presentados.

CAPITULO IV

De los premios de los alumnos

Art. 65. Los alumnos que se distinguen notoriamente en el cumplimiento de sus deberes, dentro o fuera de la Escuela, podrán ser premiados por el Director de la misma con la recompensa de Felicitación Pública, con anotación en su expediente docente, o con el incremento de hasta cinco puntos en la suma total de los que alcancen al final del curso, sin perjuicio de que pueda proponerlos al Director general de la Policía para alguna de las recompensas establecidas para los funcionarios de carretera del Cuerpo Superior de Policía o de cualquiera de los de la referida Dirección.

CAPITULO V

De las faltas y correcciones

Art. 66. Los alumnos cumplirán los deberes señalados, quedando sujetos a la responsabilidad escolar que se establezcan cuando los infringieren y, en su caso, a la que dispone el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa y la legislación vigente de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 67. Las faltas en que pueden incurrir los alumnos de la Escuela Superior de Policía, se clasifican en cuatro grados: Muy graves, graves, menos graves y leves.

Art. 68. Son faltas muy graves:

- La manifiesta insubordinación individual o colectiva contra el Director, Jefes del Centro y Profesores del mismo, así como rebelarse contra las órdenes o disposiciones que se dicten.
- Promover o asistir a reuniones no autorizadas para ocuparse de asuntos de Régimen Interior de la Escuela que pudieran afectar a su prestigio o al de la función policial.
- Manifestarse colectivamente con muestras de protesta o desagrado contra los superiores o sus decisiones.
- Cualquier acto susceptible de provocar en otros alumnos el relajamiento de la disciplina escolar en forma grave.
- Los actos que denoten ausencia de moralidad o que lesionen gravemente el prestigio de la Escuela.
- La propaganda política de signo partidista, así como la exhibición de signos o cualquier acto de proselitismo de dicha naturaleza.
- Cualquier acto tipificado como delito doloso en el Código Penal.
- La reincidencia en falta grave.
- Cualquier otra que por sus circunstancias y analogía con las anteriores merezca ser calificada como muy grave.

Art. 69. Son faltas graves:

- Concurrir a espectáculos públicos u otros lugares anticompatibles con la calidad de funcionario del Cuerpo Superior de Policía o alegar la condición de funcionario en prácticas del citado Cuerpo en circunstancias que no lo precisaren.
- La desobediencia grave a los superiores.
- Las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones del Director, Jefe y Profesores de la Escuela.
- La publicación de escritos sin autorización del Director, impugnando o defendiendo la conducta de éste o de los Profesores, en asuntos relacionados con la Escuela o sus enseñanzas.
- Participar en alteraciones que turben el normal desarrollo de la enseñanza o dificulten la buena marcha del Centro.
- La desconsideración grave para con los Jefes o Profesores.
- La reincidencia en falta menos grave.
- Las no comprendidas en los apartados anteriores cuando, por sus circunstancias, merezcan ser calificadas como graves.

Art. 70. Son faltas menos graves:

- La falta injustificada de asistencia a clase o a cualquier acto escolar obligatorio, considerándose falta independiente la inasistencia a cada una de las clases o actos.
- La inexactitud maliciosa en los informes que se emitan para los superiores o Profesores en cualquier asunto relacionado con la Escuela.
- Emplear cualquier clase de medios que tengan por objeto falsear el resultado de las pruebas, evaluaciones o exámenes.
- Promover o tomar parte en reyertas entre compañeros.
- Contrair deudas por motivos que menoscaben el prestigio de la Escuela o de la Policía.
- Causar daños en el material e instalaciones de la Escuela maliciosamente o por negligencia inexcusable.
- El incumplimiento de las normas establecidas para la seguridad del Centro o del propio alumnado.
- Ausentarse de la Escuela sin autorización durante las horas en que deban permanecer en ella de acuerdo con las normas de Régimen Interior.
- Ofender gravemente de palabra o por escrito a un compañero.
- Concurrir a centros, establecimientos o lugares que por su índole o la calidad de las personas que los frecuentan puedan hacer desmerecer, en el concepto público, el prestigio o consideración de la Escuela o de la Policía, o realizar actos que entrañen esa trascendencia.
- La reincidencia en falta leve.
- Y las comprendidas en los apartados anteriores que merezcan tal calificación.

Art. 71. Son faltas leves:

- La falta de puntualidad injustificada a cualquier acto escolar obligatorio y el retraso en el cumplimiento de los horarios establecidos.
- Tratar a los superiores o Profesores sin la debida cortesía o deferencia.
- La descortesía con los funcionarios que presten su servicio en la Escuela, así como con el personal empleado en la misma.
- Faltar ostensiblemente al respeto debido a los compañeros.
- La falta de aseo personal y el descuido en el vestir o en la conservación del equipo.
- La falta de limpieza y cuidado en su dormitorio.
- Manchar o ensuciar las dependencias del Centro.
- La negligencia o poco celo en el cumplimiento de sus deberes escolares o disciplina residencial.
- Las que atenten al silencio en aulas, instalaciones y demás lugares en que deba observarse, o después de la hora señalada para retirarse a sus respectivos dormitorios.
- En general, el incumplimiento de los deberes señalados o de los que, en su caso, se impongan mediante orden de la Dirección o de Régimen Interior.

Art. 72. Las faltas muy graves podrán corregirse con:

1. Baja en la Escuela.
2. Pérdida del curso.
3. Pérdida de quince a veinticinco puntos de la suma total de las calificaciones obtenidas a final de curso, detrayendo proporcionalmente en cada asignatura la parte correspondiente del total.

Art. 73. Las faltas graves se corregirán con:

1. Pérdida de diez a quince puntos de la suma total de las calificaciones obtenidas al final de curso, en igual forma que la señalada para las muy graves.

Art. 74. Las faltas menos graves se corregirán con:

1. Pérdida de tres a diez puntos, en la forma descrita.

Art. 75. Las faltas leves se corregirán con:

1. Pérdida de medio a tres puntos de la suma total de las calificaciones de fin de curso, en la forma indicada.
2. Apercibimiento.

Art. 76. La autoridad competente para imponer las sanciones por faltas leves, menos graves, graves y muy graves será:

- Por faltas leves, los Jefes de Régimen Interior y de Régimen Docente.
- Por faltas menos graves, el Director de la Escuela y, por su delegación, los Jefes de Régimen Interior y Régimen Docente.
- Por faltas graves, el Director del Centro, previa instrucción de expediente.
- Por las faltas muy graves, el Director de la Escuela, para las que supongan detracción de puntos y previo expediente en igual forma que la señalada para las faltas graves. El Director general de la Policía para las que implican pérdida del curso y el Director de la Seguridad del Estado para las que se sancionan con baja en la Escuela.

Para la pérdida de curso y para la baja en la Escuela será preceptiva, igualmente, la instrucción de expediente de acuerdo con las formalidades legales, y las correspondientes propuestas de sanción se formularán por el Director de la Escuela, oído el Consejo Educativo.

Art. 77. Para la imposición de cualquiera de las sanciones antes descritas es preceptiva la audiencia previa del interesado. Contra las resoluciones imponiendo la sanción correspondiente sólo caben los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 78. Los correctivos que se impongan a los alumnos se anotarán en sus respectivos expedientes académicos, con indicación de las faltas que los motivaron.

TITULO III

De la formación de Inspectores

CAPITULO PRIMERO

Ciclos lectivos

Art. 79. Una vez superadas las pruebas selectivas para el ingreso en la Escuela Superior de Policía, las aspirantes aprobados realizarán en la misma la fase de formación básica, con la duración de un curso académico, cuyo contenido estará constituido por las siguientes áreas de actividades:

a) Area de formación jurídica, en la que se impartirán conocimientos en relación con los principios generales del Derecho, las normas jurídicas y en general acerca de las materias de Derecho Constitucional y Político, Derecho Penal y Procesal Penal, Derecho Administrativo e Instituciones Generales del Derecho.

b) Area de formación complementaria, que abarcará el estudio de los conocimientos básicos en materia de Ciencias Sociales y Humanas, Educación Física, Defensa Personal, Armas, Deontología e Idiomas.

El Director de la Seguridad del Estado, a propuesta del Director general de la Policía, elevada por el Jefe de la División de Enseñanza y Perfeccionamiento, previo asesoramiento del Consejo Educativo y oído el Profesorado, podrá autorizar, con carácter excepcional y por una sola vez, la repetición del citado curso cuando las especiales circunstancias concurrentes en el Alumno así lo aconsejen.

Art. 80. Los Alumnos que aprueben el curso de formación básica seguirán en la Escuela dos cursos lectivos de formación especializada.

Los citados cursos se ajustarán en su contenido a las siguientes áreas docentes y especializaciones, sin perjuicio de la inclusión de aquellas materias que se consideren convenientes en cada caso:

1. Segundo curso.

a) Area Jurídica, que abarcará el estudio pormenorizado de las siguientes materias: Derecho Penal Especial, Derecho Procesal Penal, Derecho Administrativo-Policial.

b) Area Técnica, que comprenderá los conocimientos en materia de: Técnica de Investigación Policial, Identificación Personal, Psicología y Sociología Criminal, Fotografía y Planimetría, Medicina Legal y Toxicología.

c) Area complementaria, que comprenderá Idiomas, Educación Física, Defensa Personal, Tiro y Explosivos.

2. Tercer curso.

Comprenderá, además de un período de prácticas con la duración y en las Unidades policiales que disponga el Director general de la Policía, el estudio de las áreas operativas de Investigación Criminal, Información, Seguridad Ciudadana y Policía Científica, en las que se impartirán conocimientos teórico-prácticos sobre materias como las de: Estupefacientes, delincuencia juvenil y femenina, criminología aplicada, prevención del delito, técnicas superiores de laboratorio, técnicas de investigación, inspección ocular, técnicas informativas, técnicas de dirección y mando, explosivos, transmisiones, criptografía, grafología, estadística, informática. Deberán presentar una tesis sobre la materia que se designe.

En cada uno de los citados cursos lectivos los Alumnos sólo podrán presentarse a los exámenes ordinarios y a dos convocatorias extraordinarias, como máximo.

Los exámenes extraordinarios se anunciarán con la oportuna antelación y tendrán lugar en las fechas que determina el Director, oído el Consejo Educativo.

Art. 81. Durante el curso de formación básica, los Alumnos tendrán los derechos correspondientes a los funcionarios en prácticas.

Los que superen el citado curso serán nombrados funcionarios en prácticas del Cuerpo Superior de Policía, conservando esta condición durante los dos cursos de formación especializada, salvo que causaren baja en la Escuela.

Art. 82. Repetirán curso:

a) Los Alumnos declarados no aptos en el curso de formación básica y sean autorizados, de acuerdo con las previsiones del artículo 79.

b) Los Alumnos que no superen la segunda convocatoria de exámenes extraordinarios en una o más asignaturas de los cursos de formación especializada.

c) Los Alumnos a quienes se imponga la corrección de pérdida de curso.

d) Los Alumnos que hayan dejado de asistir a un número de clases que exceda del 20 por 100 de las impartidas en todas las asignaturas, salvo que se tratara de faltas justificadas y las correspondientes clases fueran recuperadas.

Si las faltas de asistencia se debieran a enfermedad o lesiones sufridas con ocasión o como consecuencia de la vida docente, no procederá la repetición del curso cuando las clases perdidas no excedan del 40 por 100, siempre que fueran recuperadas posteriormente y el Alumno supere los exámenes correspondientes.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el Director de la Escuela, oído el Consejo Educativo y atendidas circunstancias especiales, podrá autorizar su continuidad en el curso.

Art. 83. El Alumno que repita curso por cualquier causa pasará a formar parte de la promoción siguiente, con la nota media obtenida en los cursos superados o con la de ingreso en el caso del primer curso básico selectivo.

Art. 84. Causarán baja en la Escuela:

a) Los Alumnos declarados no aptos en el curso de formación básica a quienes no se autorice la repetición del mismo.

b) Los Alumnos que repitan el curso de formación básica y sean declarados no aptos en el mismo.

c) Los Alumnos que repitan alguno de los cursos de formación específica y no obtengan la declaración de aptitud de una o más asignaturas en la segunda convocatoria de exámenes extraordinarios.

d) Los Alumnos que soliciten la renuncia a continuar en la Escuela cuando sea aceptada por el Director general de la Policía y refrendada por el Director de la Seguridad del Estado.

e) Los Alumnos que pierdan la nacionalidad española.

f) Los Alumnos a quienes se imponga la corrección de baja en la Escuela.

g) Los Alumnos a quienes se imponga la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

CAPITULO II

De las calificaciones

Art. 85. La evaluación académica de los Alumnos se hará conforme a la siguiente escala:

| | |
|--|--------------|
| Sobresaliente (muy superior al promedio) | de 8 a 10,00 |
| Notable (superior al promedio) | de 6 a 7,99 |
| Aprobado (promedio) | de 5 a 5,99 |
| Insuficiente (inferior al promedio) | de 4 a 4,99 |
| Muy deficiente (muy inferior al promedio) | de 0 a 3,99 |

Art. 86. Los Alumnos serán ponderados durante cada curso a través de las evaluaciones académicas que determine el Consejo Educativo.

Art. 87. Los Alumnos integrantes del primer curso de formación básica, de carácter selectivo, obtendrán al final del mismo la calificación de «Apto» o «No apto», sin perjuicio, respecto a los primeros, de operar las calificaciones obtenidas durante este curso a efectos de las ponderaciones de promoción.

Los declarados no aptos causarán automáticamente baja en la Escuela, a no ser que se les autorice la repetición del curso. La propuesta correspondiente será hecha por el Jefe de la División de Enseñanza y Perfeccionamiento al Director general de la Policía, previo asesoramiento del Consejo Educativo y después de oír al Claustro constituido en Tribunal. Será ratificado, en su caso, por el Director de la Seguridad del Estado.

Art. 88. Para aprobar los cursos segundo y tercero será preciso haber obtenido la puntuación mínima de cinco puntos en cada una de las asignaturas que lo integren.

El aprobado en la segunda evaluación extraordinaria será en todo caso con la nota máxima de aprobado.

Art. 89. Los alumnos de los cursos segundo y tercero que no superasen la segunda evaluación extraordinaria en una o más asignaturas, repetirán curso.

Art. 90. La ponderación final que obtenga en la Escuela cualquier alumno y, en consecuencia, el número de promoción, vendrá dado por la suma de medias de los cursos y la puntuación obtenida en la oposición.

En el supuesto de puntuaciones iguales, la preferencia vendrá determinada por la mayor edad.

CAPITULO III

De los seminarios

Art. 91. Los seminarios serán coordinados por el Jefe de Régimen Docente y dirigidos, cada uno de ellos, por un Profesor nombrado por el Director del Centro, a propuesta del citado Jefe.

Art. 92. Los seminarios que sobre temas especiales se considere conveniente organizar versarán, preferentemente, sobre las temáticas siguientes:

- a) De técnicas de la información.
- b) De técnica de prevención de la delincuencia.
- c) De técnica de investigación criminal.
- d) De técnicas de aseguramiento de efectos, instrumentos y pruebas de los delitos.
- e) De técnicas de seguridad individual y colectiva.
- f) De técnicas de identificación y fotografía.
- g) De técnicas asistenciales.
- h) De técnicas facultativo-policiales.
- i) De libertades públicas.
- j) De deontología.

TITULO IV

Del acceso a la Escala de Mando

CAPITULO PRIMERO

Art. 93. Para el acceso a la Escala de Mando, los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía han de superar el correspondiente curso de capacitación, del que no podrán ser dispensados, así como tampoco del tiempo reglamentario de escolaridad.

Art. 94. Los cursos de capacitación para el mando tendrán una duración mínima de tres meses, y al final de los mismos los aspirantes realizarán una tesina para acreditar los conocimientos adquiridos y su aprovechamiento en el curso.

En el aspecto académico quedarán sometidos a la autoridad del Director, de los Jefes de Régimen Interior y de Régimen Docente y del profesorado del curso.

Art. 95. Los estudios a seguir en la Escuela Superior de Policía para conseguir el diploma de aptitud para el acceso a la Escala de Mando han de cubrir todas aquellas áreas o aspectos de la formación policial que mejor garanticen la selección de los funcionarios. Serán propuestos para su aprobación al Director general de la Policía e informados por la Junta de Seguridad.

Art. 96. El Plan de estudios del curso de aptitud que habrá siempre de potenciar el aspecto práctico y operativo de la función de mando, sin perjuicio de la calidad intelectual de las enseñanzas, deberá estar constituido por las siguientes áreas de actividades:

- a) Área jurídica, destinada a la actualización de los conocimientos de los futuros Comisarios en tales cuestiones, comprendiendo el estudio del Derecho administrativo policial, penal, de procedimientos y con especial incidencia en el estudio de la Constitución y los derechos y libertades públicas.
- b) De personal y material, que comprenda todo lo relacionado con la gestión de personal y de régimen funcional, la gestión de material y los medios técnicos necesarios para la función policial.

c) Del mando y de la organización de servicios, comprendiendo la teoría y práctica del mando, la organización y servicios y lo relacionado con el protocolo y relaciones públicas del mando policial.

d) De operativa policial, comprendiendo las materias relacionadas con la prevención y seguridad ciudadana, actividades de policía judicial, información y teoría y práctica de armas y explosivos.

Art. 97. Las anteriores enseñanzas teórico-prácticas se complementarán con visitas a Centros y establecimientos relacionados con la función policial y la celebración de conferencias y coloquios sobre temas de actualidad policial y no incluidas en la anterior programación.

Art. 98. La actividad docente en el curso estará a cargo del profesorado de la Escuela, de Comisarios del Cuerpo Superior de Policía y de expertos en diversos temas, así como de personas ajenas a la función policial y de acreditada competencia en las materias de que se traten. Las pautas de calificación serán coordinadas por el Jefe de la División de Enseñanza y Perfeccionamiento y propuestas al Director general de la Policía.

Art. 99. Cada una de las grandes áreas de enseñanza establecidas serán calificadas independientemente, pudiendo los aspirantes concurrir, caso de no superar alguna de las mismas, a dos convocatorias extraordinarias.

Art. 100. La desaprobación en una o más áreas de enseñanza en la segunda convocatoria extraordinaria llevará consigo la repetición del curso de capacitación si, de conformidad con el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, fueran convocados a su asistencia.

Art. 101. Los aspirantes que superen el curso de capacitación serán declarados aptos para el ascenso a la Escala de Mando, expidiéndoseles por la Escuela el diploma correspondiente y siendo promovidos a Comisarios con ocasión de vacantes.

Al terminar cada curso de capacitación, el Jefe de la División elevará al Director general de la Policía dos relaciones de quienes hayan superado dicho curso, una comprensiva de los aspirantes procedentes del turno de antigüedad, por orden escalafonal y con expresión de sus calificaciones, y la otra de los procedentes del turno de concurso-oposición, ordenados por la suma de las calificaciones que hayan obtenido en el mismo y en el expresado curso. Dichas relaciones deberán ser aprobadas por el Director de la Seguridad del Estado.

TITULO V

De la formación de los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Seguridad

CAPITULO PRIMERO

Art. 102. Los funcionarios de los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Seguridad que hayan superado las pruebas selectivas señaladas para cada convocatoria realizarán en la Escuela Superior un curso de duración no inferior a un mes, en el que se impartirán las enseñanzas teórico-prácticas correspondientes a su función específica.

Art. 103. En la formación de estos funcionarios podrá colaborar personal perteneciente a los mismos, debidamente seleccionados por la División de Enseñanza y Perfeccionamiento, con los Profesores del Cuerpo Superior de Policía. La propuesta definitiva deberá ser aprobada por el Director general de la Policía, previo informe de la Junta de Seguridad.

Art. 104. El presente Reglamento comenzará a regir desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que continúe impartándose el Plan de enseñanza establecido para el presente curso.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25729

ORDEN de 27 de octubre de 1981 por la que se amplía el plazo de aplicación de la Orden de 30 de septiembre de 1980 por la que se aprueba el Reglamento de Homologación de Vidrios destinados a ser montados en vehículos automóviles.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 30 de septiembre de 1980 establece la obligatoriedad de llevar vidrios de seguridad homologados a todos los vehículos de turismo y sus derivados que se matriculen a partir de 1 de octubre de 1981 y a todos los demás vehículos que se matriculen a partir de 1 de octubre de 1982.

A la vista de las dificultades surgidas en la aplicación de la citada Orden, resulta aconsejable alterar los plazos de entrada en vigor de la misma.